

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landessozialgericht Berlin-Brandenburg, de 11 de noviembre de 2005, en el asunto entre Peter Wachter y Deutsche Rentenversicherung Bund**

(Asunto C-450/05) <sup>(1)</sup>

(2006/C 74/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landessozialgericht Berlin-Brandenburg dictada el 11 de noviembre de 2005, en el asunto entre Peter Wachter y Deutsche Rentenversicherung Bund, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de diciembre de 2005.

El Landessozialgericht Berlin-Brandenburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El anexo III, partes A y B, punto 83 respectivo (Alemania-Austria), <sup>(2)</sup> letra e), del Reglamento (CEE) n° 1408/71, <sup>(3)</sup> así como el anexo VI, parte C (Alemania), punto 1, del citado Reglamento, ¿son compatibles con el Derecho comunitario de rango superior, en particular con el principio de libre circulación de personas establecido en el artículo 39 CE en relación con el artículo 42 CE?

<sup>(1)</sup> Acumulado a los asuntos C-396/05 y C-419/05. La comunicación relativa a la petición de decisión prejudicial fue publicada en DO C 22, p. 6.

<sup>(2)</sup> En la versión vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 647/2005 el 5 de mayo de 2005.

<sup>(3)</sup> DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Burgerlijke Rechtbank van Eerste Aanleg te Hasselt, de fecha 21 de diciembre de 2005, en el asunto entre 1. Geurts M.C.J. 2. Vogten D.H.M. y Belgische Staat, Federale Overheidsdienst Financiën**

(Asunto C-464/05)

(2006/C 74/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Burgerlijke Rechtbank van Eerste Aanleg te Hasselt dictada el 21 de diciembre de 2005, en el asunto entre 1. Geurts M.C.J. 2. Vogten D.H.M. y Belgische Staat, Federale Overheidsdienst Financiën, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de diciembre de 2005.

El Burgerlijke Rechtbank van Eerste Aanleg te Hasselt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el Derecho comunitario, y en particular los artículos 43 CE y 56 CE, en el sentido de que es incompatible con estas disposiciones una restricción resultante de una disposición del Derecho sucesorio de una región de un Estado miembro, en este caso, el artículo 60 bis del Belgisch Wetboek van Successierechten (Código belga del impuesto de sucesiones), en su versión aplicable a una sucesión que se abre en la Vlaamse Gewest (Región Flamenca), disposición que exime al causahabiente del difunto, esto es, al heredero, del impuesto de sucesiones que grava las participaciones en una sociedad familiar o los créditos contra una sociedad de este tipo siempre que la sociedad haya empleado a un mínimo de cinco trabajadores durante los tres años anteriores al fallecimiento, pero que restringe esta exención al supuesto en que al menos cinco trabajadores hayan sido empleados en una zona determinada de este Estado miembro (en particular, la Región Flamenca)?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Lecce, de 6 de diciembre de 2005, en el proceso penal seguido contra Gianluca Damonte**

(Asunto C-466/05)

(2006/C 74/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Lecce dictada el 6 de diciembre de 2005, en el proceso penal seguido contra Gianluca Damonte, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de diciembre de 2005.

El Tribunale di Lecce solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 4, apartado 4 bis, de la Ley 401/89, ¿es incompatible, con los efectos que de ello se deriven en el ordenamiento jurídico interno, con los artículos 43 y 49 del Tratado CE, en materia de establecimiento y de libertad de prestaciones de servicios transfronterizos, habida cuenta, en particular, de la interpretación divergente que dan las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en concreto, de la sentencia Gambelli), por un lado, y la sentencia n° 23271/04 de la Suprema Corte di Cassazione a Sezioni Unite, por otro? En concreto, ¿es aplicable la normativa sancionadora a la que se hace referencia en la resolución y que se imputa en Italia?